

SANCIONES DISCIPLINARIAS. ALCANCE DEL SISTEMA ACUSATORIO EN LA ETAPA DE EJECUCION PENAL.

Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala I, Causa Nro. 22.065; "Martorella Squius, Gabriel Matías s/ actuaciones art. 56 ley 12.256", 07/09/2012.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 7 días del mes de septiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal en acuerdo ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa Nro. **22.065**, caratulada "*Martorella Squius, Gabriel Matías s/ actuaciones art. 56 ley 12.256*" y habiéndose practicado oportunamente el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación deberá efectuarse en el orden siguiente: señores Jueces Esteban I. Viñas, Javier G. Mendoza y Marcelo A. Riquert.

ANTECEDENTES:

I. Se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora General Dtal., Dra. Cecilia M. Boeri conjuntamente con la Secretaria de Ejecución Penal de dicha dependencia, Dra. Fabiana A. Danti -a fs. 15/8-, contra el decisorio del Sr. Juez de Ejecución, Dr. Perdichizzi, que resolvió: "*HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación planteada, sólo en lo que hace a la calificación legal aplicada, y en consecuencia imponer a MARTORELLA, GABRIEL MATIAS... la sanción de CINCO días de separación del área de convivencia por el hecho infraccionario de fecha 19/05/2012, acaecido en la Unidad Penitenciaria XV, Batán, del Servicio Provincial, a tenor del art. 47 inc. e de la ley 12.256*" (fs. 13/4).

Al expresar agravios, la defensa refirió que el Sr. Juez de grado no ha respetado las garantías constitucionales del debido proceso (principio acusatorio, de congruencia y bilateralidad), al haberse apartado de los parámetros establecidos por el Ministerio Público Fiscal, quien consintió que se revocara la sanción impuesta.

Asimismo, señaló que, en todo caso, la pretensión de este se satisfacía con el cambio de calificación legal enrostrada por la de falta de carácter leve (art. 48 bis inc. I, Ley 12.256).

Subsidiariamente, de no revocarse la sanción, solicitó se readeque la conducta como infracción leve.

II. Por su parte el Fiscal General Adjunto, Dr. Oscar A. Deniro (fs. 23/4), contestó la vista conferida y apuntó -con cita del fallo "*Luna Gonzalez*" de la Sala II- que la actividad del fiscal no vincula al Juez de Ejecución, pudiendo este resolver en contra de lo dictaminado por el Ministerio Público, sin afectar los derechos del condenado, de manera que entiende que no existió conculcación al principio de congruencia.

Asimismo, manifestó que deberá readequarse el encuadre legal de la conducta enrostrada a Martorella, por la de infracción leve (art. 48 bis inc. I de la ley 12.256, t.o. ley 14.296) en el

entendimiento de que la subsunción de la misma en el art. 47 inc. e se basó en fundamentos meramente dogmáticos.

El Tribunal resuelve plantear y votar la siguiente **CUESTION:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ VIÑAS DIJO:

1. Tal como surge del presente legajo, el penado Gabriel Matías Martorella Squius, ha sido sancionado por las autoridades penitenciarias, habiéndosele reprochado: *"...no comunicar lesiones el cual presentaba en su pecho y dirigirse de forma incorrecta, irrespetuosa y amenazante al personal MANIFESTANDO: "yo no pienso decir nada, ustedes no viven en el pabellón con nosotros, los problemas nuestros son nuestros, hay que abrirles la panza de una puñalada para que sepan lo que se sienten" (TEXTUAL), al ser requisado en el sector de control central"* (fs. 2), lo que se encuadró en los arts. 47 incs. b y e de la ley 12.256 (t.o. 14.296).

En virtud de ello, se le impuso la sanción de cinco (5) días de separación del área de convivencia, que fue confirmada parcialmente por el magistrado de grado, aunque modificando su encuadre legal a tenor del art. 47 inc. e de la ley de ejecución.

2. Sentado lo anterior, advierto que el propio Agente Fiscal, Dr. Guillermo Nicora, en oportunidad de contestar la vista de fs. 12/vta., conferida previa a la resolución del Dr. Perdichizzi, consideró que corresponde **revocar** la sanción impuesta, en virtud de que *"resulta atípica la acción atribuida al interno Martorella consistente en no poner en conocimiento de las autoridades penitenciarias presuntas lesiones en el cuerpo"* y que, además, tampoco fue realizado un informe médico legal para tenerlas por acreditadas.

Asimismo, expuso que, de las expresiones atribuidas a Martorella sólo corresponde considerar la frase: *"hay que abrirles la panza de una puñalada para que sepan lo que se siente"*, manifestando que esta no constituye una amenaza en los términos del art. 47 inc. e de la ley de ejecución, ni tampoco un agravio en función de lo establecido por el art. 48 bis inc. I, sino que representa lo que él está sintiendo en esa situación determinada y que solamente quien vive una experiencia semejante puede comprenderlo.

Entiendo que esta manifestación del representante del Ministerio Público Fiscal no pudo ser obviada por el Sr. Juez *a quo* y adelanto que no se trata, en este caso y en puridad, de si dicho dictamen es o no vinculante para la jurisdicción ejecutiva, sino más bien, de deslindar a quien le compete el impulso de la persecución penal durante esa etapa del proceso.

En efecto, cuando se trata de resolver acerca de si un condenado ha cometido una infracción a los reglamentos carcelarios durante la ejecución de la pena que está cumpliendo, ése suceso es un hecho "periférico" distinto de aquel por el que ya fue juzgado, y la verificación de su materialidad, autoría y responsabilidad, deben tener las mismas garantías que cualquier otro hecho, en especial, en lo que se refiere al órgano acusador y al juzgador, que, obviamente, bajo el régimen acusatorio instaurado partir de la vigencia de la ley 11.922, no pueden recaer en

un mismo modo. Y de ello se colige, consecuentemente, que si el fiscal de la instancia no mantiene el interés en la sanción disciplinaria (derecho penal administrativo) el juez de ejecución penal no tiene potestad para llevarla adelante.

Para así sostenerlo, tengo presente que a partir de la sentencia dictada por la Corte Federal en el caso "**ROMERO CACHARANE**" (C.S.J.N. fallo del 09/03/2004", R. 230. XXXIV), el juzgamiento de las infracciones atribuidas, durante la ejecución de la pena, a condenados deben ser rodeadas de todas las garantías procesales que establece nuestro régimen constitucional.

Allí el Tribunal cimero dijo, entre otras cosas:

"7) Que la negativa del a quo de habilitar la vía casatoria, con sustento en diferenciar cuestiones administrativas de cuestiones jurídicas responde a una concepción anacrónica de la ejecución de la pena en la que la relación de sujeción especial del condenado con el Estado se da dentro de un ámbito "administrativo" donde no existe delimitación de derechos y obligaciones de modo que todo queda librado a la discrecionalidad del Estado (Borja Mapelli Cafferana en "Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario". Revista de estudios penales y criminológicos, t. XVI (1993), págs. 181/325. Universidad Santiago de Compostella, España).

La concreción práctica de ese sistema se da con: a) restricciones a los derechos fundamentales de los reclusos; b) el ablandamiento del principio de legalidad en sede ejecutivo-penal-penitenciaria y c) el debilitamiento del control jurisdiccional de la actividad administrativa (Iñiqui -por "Iñaki"- Rivera Beiras: "La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos", capítulo V "El status jurídico de los reclusos", págs. 333/369. 1994. España)...

9) Que, en efecto, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos expresa que "con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos..." (aprobado por Asamblea General, resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1990, ap. 5°).

Por su parte, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos señala también que "...todos los reclusos seguirán gozando de los derechos... y libertades fundamentales", y en lo que al sub lite interesa, las Naciones Unidas también consideró que "la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen" (Principio 30.2, aprobado por la Asamblea General por resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988).

"15)...en el año 1995 en el caso "Dessy", referido al derecho a la inviolabilidad de la correspondencia dentro de las prisiones, el Tribunal expresó que "El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional". "Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por

procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (el énfasis es agregado) (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano; en sentido coincidente se expidieron en su voto conjunto los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert, Fallos: 318:1894).

En el voto del Dr. Carlos Fayt, se agregó: "...Que, a su vez, este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la "judicialización" se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal...".

Del decisorio precedentemente extractado se desprende, para mí sin hesitación, que aún durante la etapa de ejecución de la pena, el justiciable -en este caso un penado- tiene las mismas garantías para que se juzgue sobre su eventual responsabilidad en una infracción disciplinaria de la que podría resultar una sanción que -como tal- ocasionará un mal (privación de bienes tales como beneficios de movimiento, convivencia, visitas etc.) en su vida carcelaria, mediante un sistema según el cual quien acusa, quien sostiene el interés en la persecución penal-administrativa, no es el que juzga.

3. Sobre este punto, ya se ha expedido esta Sala, señalando, al respecto, que: "...aunque no se trate en sentido estricto del ejercicio de la acción penal, entendemos que en supuestos como el de intervención del Juez de Ejecución a la luz del inc. 5 del art. 25 del CPP, la voluntad de quien como el Agente Fiscal tiene mandato de ajustarse a un criterio objetivo que habrá de llevarle a formular incluso requerimientos e instancias aún a favor del imputado (art. 56, 2º párrafo del ritual), se encuentra munida de extrema relevancia, constituyendo un elemento de indispensable atención para el juzgador, que debiera verificar en la opinión recabada un evidente absurdo o arbitrariedad o una ilegalidad manifiesta como fuentes para desoírlos." (cfr. c. nro. 19.315 "Balsamo Mosiman", del 02/05/11, Reg. nro. 117-R).

En aquella oportunidad, con voto primigenio del Dr. Marcelo Riquert, hemos puntualizado: "...Que, conforme se desprende de lo reseñado, el sublite ofrece como nota de singularidad las contradictorias postulaciones del M.P.F., que en la instancia originaria se expidió por la revocatoria de la sanción administrativa en consideración, pese a lo que el Sr. Juez a-quo resolvió confirmarla, más luego, la representación de aquella parte en la instancia postuló en concordancia con la resolución puesta en crisis. De tal suerte, inicialmente, es necesario retomar una cuestión de considerable importancia como es la concerniente a los límites de vigencia del sistema acusatorio en la etapa de ejecución, la que debe ser tratada en primer orden.

Ello porque basta un rápido repaso del Libro V del CPP para advertir que más allá de la regla de trámite contradictorio de las incidencias fijada en el art. 498, a la que a su vez remite el art. 514 al referirse al procedimiento para el trámite de libertad condicional, se carece de

previsiones que con claridad opten por sujetar la actividad jurisdiccional en ese momento del proceso a un modelo acusatorio estricto.

a) Así, aunque no fuera idéntico supuesto de hecho al actual, hemos referido sobre el punto que: "...Tal vez, la fase de ejecución penal sea aún la de menos impacto del sistema acusatorio, aunque no pueda desconocerse que desde la creación en el CPP -ley 11.922- de la competencia específica reservada a un "juez de ejecución", fue plasmado en la norma un paso importante para promover, en mayor medida, la judicialización del purgamiento de la pena y la proyección del horizonte del derecho penal al momento punitivo clave y concreto del poder que habilita.

También es cierto que, con la última reforma al art. 105 del rito, por la ley 13.943 (t.o. 10/02/09), se avanzó hacia la implementación de una oralidad plena, que entendida ahora en favor del condenado, puede constituirse -como esta práctica lo demuestra- en una herramienta más útil en pos de garantizar, con mayor amplitud, la defensa de sus derechos.

Es evidente que el acusatorio se profundiza así en la etapa de ejecución de la pena, posibilitando una dinámica a través de la concreción de sus principios de inmediación, contradicción e igualdad de armas, que tiende a mejorar la valoración de los informes penitenciarios y mitigar la preeminente visión de órganos ajenos al poder judicial -SPB-, tomada en ocasiones como exclusiva fuente de evaluación del interno.

Esta Excma. Cámara, a partir del reciente Acuerdo Extraordinario n°834 del 2 de diciembre pasado, ha apoyado y auspiciado, precisamente, la implementación de la oralidad, programando las reglas equivalentes para el tratamiento eficaz de los recursos de apelación, en la experiencia piloto que, con buen resultado, vienen desarrollando los Juzgados del fuero...".

Sin perjuicio de ello, también sostuvimos en ese caso (donde lo que se analizaba era la posibilidad de incorporar al causante a un régimen de libertad asistida), que "...Desde esta perspectiva, cabe señalar que el juez "a quo" sin estar jurídicamente sujeto al dictamen fiscal, resolvió la desestimación de la libertad asistida consensuada, dentro del ámbito de sus atribuciones normativas, no observándose vulneración al principio de congruencia como derivación del acusatorio...Sin normas que habiliten el acuerdo, no queda más que concluir que la justicia negocial es impropia de esta fase, que se rige por el principio de legalidad y de inderogabilidad de la función jurisdiccional (véase Ferrajoli, Luigi "Derecho y Razón, Ed. Trotta, Madrid, 1997, p.561 y cctes.) según el cual el órgano competente posee amplias atribuciones para resolver, conforme a los exclusivos parámetros que fija la ley (arts. 3 y 105/6 de la ley 12.256)..." (causa nro. 18.646; "Herrera, Andrés Roberto s/incidente de libertad asistida", fallada el 07/12/10, reg. nro. 530 -r-).

Pero a continuación señalamos que: "...Sentado ello, y sin que importe contradicción con la nota básica fijada en aquel caso, entendemos que en el presente nos hallamos ante una situación que, por ofrecer disímiles características, habilita una inteligencia que excepciona o, al

menos, morigerada aquella doctrina general antes sintetizada que, en definitiva, establece un grado amplio de autonomía a la voluntad de las partes para el juzgador de la instancia de ejecución.

En efecto, toda vez que en autos no se trata de una posibilidad de cambiar la modalidad de la ejecución de la condena, una libertad anticipada o un cambio de régimen, todas ellas cuestiones naturalmente relativas al "núcleo duro" de la fase ejecutiva de la pena -en la medida que delimitan en forma directa la forma en que la sanción se cumple bajo un régimen de admisibilidad y mantenimiento en que la discrecionalidad es limitada-, parece posible dar margen a que la contradicción sea algo más que un simple espacio de recolección de opiniones.

Puede válidamente inferirse que supuestos como el que nos ocupa pertenecen a un segmento "periférico" de la ejecución, ya que simplemente se trata de la posibilidad de revisar una decisión de neto carácter administrativo, como es la que ha tomado el Servicio Penitenciario, aplicando una sanción disciplinaria al interno Balsamo Mosiman por la supuesta perpetración de una falta por su parte. En síntesis: se trata de una incidencia que sólo en forma indirecta podría cobrar repercusión sobre las alternativas individualizadas a modo de ejemplo en el párrafo anterior. En ese contexto, resulta razonable retomar el apego a la nota básica del sistema de justicia penal vigente.

Así, aunque no se trate en sentido estricto del ejercicio de la acción penal, entendemos que en supuestos como el de intervención del Juez de Ejecución a la luz del inc. 5 del art. 25 del CPP, la voluntad de quien como el Agente Fiscal tiene mandato de ajustarse a un criterio objetivo que habrá de llevarle a formular incluso requerimientos e instancias aún a favor del imputado (art. 56, 2º párrafo del ritual), se encuentra munida de extrema relevancia, constituyendo un elemento de indispensable atención para el juzgador, que debiera verificar en la opinión recabada un evidente absurdo o arbitrariedad o una ilegalidad manifiesta como fuentes para desoírla".

4. Conectando lo expuesto con el supuesto concreto traído a conocimiento, entiendo que la expresa manifestación efectuada por el Dr. Nicora en origen, que dictaminó se revoque la sanción dictada por el SPB (fs. 12/vta.), no debió ser obviada.

Habiendo solicitado el representante de la vindicta pública se revoque la decisión del SPB, sin que ello pueda tildarse de absurdo, arbitrario o un grosero apartamiento de las normas legales aplicables al caso, puede decirse que no hay interés legítimo para la imposición de una medida sancionatoria.

5. En virtud de lo expuesto, torna innecesario el avance en la consideración sobre el restante agravio de los recurrentes, Dras. Boeri y Danti, en orden al cambio de calificación legal incoado, correspondiendo revocar la resolución atacada en cuanto confirmó la sanción administrativa impuesta, lo que así propongo al acuerdo.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ MENDOZA DIJO:

Adelanto que en concordancia con el colega preopinante, entiendo que la manifestación del Ministerio Público Fiscal de fs. 12 y vta. no debió ser desoída, pero por otros fundamentos.

Habiendo expresado una posición divergente a la sustentada por los magistrados que integran esta Sala I, Dres. Viñas y Riquert, en relación al tema decidendum, lo que se evidenciara en el decisorio en causa 22001 "*Capello, Jorge E s/art. 56 ley 12256*" del 25/07/2012 durante la feria judicial, suscripta junto al Dr. Walter J. F. Dominella, se hace necesario expresar mi fundamento.

En la etapa de cumplimiento de la pena, las decisiones que se adopten sobre el justiciable-condenado deben hacerse por parte de un órgano jurisdiccional y en su caso garantizarse un amplísimo control de la administración de justicia; imperando las reglas del debido proceso en el tramo subsiguiente al de la sentencia.

Es así que rigiendo el principio de legalidad (art. 18 C.N.) durante el tramo de ejecución penal, toda incidencia y cualquier decisión que se tome y afecte el contenido de la pena, en especial por la autoridad administrativa, debe someterse al control judicial. De esta manera queda absolutamente asegurada la garantía del debido proceso en la etapa ejecutiva, lo que se ve consagrado en la Constitución provincial a través de la garantía de la tutela judicial, en su art. 15 que "...asegura...la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento **administrativo** o judicial" (la negrita es propia).

El art. 3 de la ley 12256 de ejecución penal bonaerense, determina que la misma se ejecutará por parte del Juez de Ejecución o Juez competente, del Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense dentro de sus respectivas competencias. Al respecto bien se advierte por Leonardo César Celsi en "JUSTICIA DE GARANTIAS DE EJECUCION Y MINISTERIO PUBLICO Nuevos roles y claves en el sistema procesal penal bonaerense" Ed. EDIAR, año 2001, escrito en conjunto con Marcelo Alfredo Riquert y Pablo Adrián Cistoldi (p g. 369) que: "...Merece reconocimiento la labor legislativa en cuanto al esfuerzo en discriminar las incumbencias propias de cada órgano. De tales incumbencias también podremos deducir que el sistema ubica en la cúspide de la toma de resoluciones decisivas sobre la ejecución penal a un órgano jurisdiccional...".

Existen dos perspectiva que hay que tener en cuenta en la instancia de ejecución penal, la que hace al control judicial y la de la concreción administrativa. Sobre el particular vale la pena mencionar un párrafo extraído de un artículo de los Profesores Dres. Ricardo S. Favarotto (ex integrante de esta Sala I) y Alexis L. Simaz sobre "Los peligros del activismo decisionista – A propósito de la Acordada 3562 de la Suprema Corte de Buenos Aires" (medio electrónico "elDial.com" publicado el 18/10/2011, cuando expresan: "Por último, creemos que no puede perderse de vista que en ciertas ocasiones el preciso deslinde de las actividades jurisdiccional y la administrativa reconoce zonas de penumbra, ámbitos en los que no puede afirmarse... si

estamos en presencia de una u otra rama del poder estatal o, si ambas funciones pueden estar en parte superpuestas.-".

El autor más arriba mencionado, Celsi, con Riquert y Cistoldi (ob. cit. p gs. 370/371) al advertir la existencia de posibles conflictos plantea algunos interrogantes y respuestas que vienen al caso resaltar: "1) ¿Hay incumbencias claramente atribuidas que no permitan lugar a dudas a su respecto?

Entendemos que si. A modo de ejemplo, sólo el Servicio Penitenciario puede aplicar una sanción disciplinaria. En el otro extremo, sólo el juez de ejecución puede resolver un pedido de libertad condicional.

2) ¿El juez de ejecución puede revisar y controlar las decisiones administrativas?

De ello no existe duda. Es de la esencia de su función este control, y sistemáticamente surge de diversas normas de la ley de ejecución penal el procedimiento aplicable en tal control. Aun en caso de no estar expresamente prevista la revisión judicial o su procedimiento, por principio general las reglas del debido proceso tienen plena vigencia en esta etapa, conforme lo enunciado desde el principio del capítulo, y solamente en la instancia judicial se puede garantizar su pleno ejercicio.

Por otro lado, las normas del art. 25 del CPP de manera amplia ponen en cabeza del juez de ejecución el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución penal, así como la observancia de las garantías constitucionales (inc.1º, 3º y 4º).".

3) ¿Puede el juez de ejecución suplantar la toma de decisiones expresamente puestas en cabeza del Servicio Penitenciario?

Parece que en principio no puede hacerlo. No obstante, circunstancias de excepción pueden habilitar su intervención directa en cuestiones que normalmente resolvería la administración...".

La mención de la actividad jurisdiccional y administrativa es importante para entrar a responder los agravios sobre la afectación del principio de congruencia.

Como ya lo adelantara al inicio, entiendo que conforme al plexo normativo vigente que regula la ejecución penal bonaerense, incluida la reforma introducida por ley 14296 (B.O. 8/9/2011) al art. 3 y ccdtes. de la ley 12256 -sobre lo que se volver- no son aplicables extensivamente a todo el proceso de ejecución los principios que gobiernan el proceso de conocimiento.

Sobre el particular adhiero a lo postulado por la Sala II de este cuerpo colegiado, con la firma de los Dres. Madina y Dominella en c/19343 "Sosa Oliver, Julio Vicente s/ Apelación de Sanción" de 03/05/2011 y c/19357 "Paz Rostán, Emilio David s/ Apelación de Sanción Disciplinaria" de 06/05/2011 cuando expresa: "...Así, el proceso para la declaración de culpabilidad e imposición eventual de una condena responde a principios y garantías diferentes a aquellos que tienen por objeto el cumplimiento de esa pena, en relación a los objetivos que debe

seguir el Estado durante su ejecución -en virtud de la teoría sobre los fines de la pena que se considere adecuada y a los que deber estar orientada la institución penitenciaria.

Como consecuencia de ello, no corresponde asignarle a los principios que gobiernan el proceso de conocimiento una extensión indebida en el período de ejecución de la pena, es decir, cuando la misma ya fue individualizada e impuesta con grado de firmeza. En esta última etapa, el respeto del principio acusatorio y de la garantía de imparcialidad del órgano jurisdiccional se ven aseguradas por la intervención y contradicción del Ministerio Público Fiscal y la Defensa en la tramitación de los incidentes de ejecución y por un diseño organizacional-procesal que impida que el juez que impuso la pena sea quien luego dirija la etapa de ejecución de dicha condena.

De lo expuesto se desprende que -contrariamente a lo alegado en el recurso en tratamiento- la actividad fiscal no vincula al Juez de Ejecución, quien bajo otros paradigmas actúa de oficio, con intervención de las partes, pero sin estar condicionado por ellas (v. arts. 500, 502, 510 y 516 CPP), pudiendo resolver en contra de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal sin mengua de los derechos del condenado...".

En el tratamiento de la apelación de sanciones disciplinarias resulta esclarecedor lo manifestado por esta Sala I con la integración de los Dres. Viñas y Riquert cuando en c/19315 "Balsamo Mosiman, Alejandro Sebastián s/Incidente de Apelación de Sanción Disciplinaria" de 02/05/2011 expresa:"...basta un rápido repaso del Libro V del CPP para advertir que más allá de la regla de trámite contradictorio de las incidencias fijada en el art. 498, a la que a su vez remite el art. 514 al referirse al procedimiento para el trámite de libertad condicional, se carece de previsiones que con claridad opten por sujetar la actividad jurisdiccional en ese momento de proceso a un modelo acusatorio estricto.

a) Así, aunque no fuera idéntico supuesto de hecho al actual, hemos referido sobre el punto previamente que "...Tal vez, la fase de ejecución penal sea aún la de menos impacto del sistema acusatorio, aunque no pueda desconocerse que desde la creación en el CPP -ley 11922- de la competencia específica reservada a un "juez de ejecución", fue plasmado en la norma un paso importante para promover, en mayor medida, la judicialización del purgamiento de la pena y la proyección del horizonte del derecho penal al momento punitivo clave y concreto del poder que habilita.

También es cierto que, con la última reforma al art. 105 del rito, por la ley 13943 (t.o.10/02/09), se avanzó hacia la implementación de una oralidad plena, que entendida ahora en favor del condenado, puede constituirse -como esta práctica lo demuestra- en una herramienta más útil en pos de garantizar, con mayor amplitud, la defensa de sus derechos.

Es evidente que el acusatorio se profundiza así en la etapa de ejecución de la pena, posibilitando una dinámica a través de la concreción de sus principios de inmediación, contradicción e igualdad de armas, que tiende a mejorar la valoración de los informes penitenciarios y mitigar la preeminente visión de órganos ajenos al poder judicial -SPB-, tomada

en ocasiones como exclusiva fuente de evaluación del interno...". Continúa el fallo en otro tramo interesante: "...también sostuvimos en ese caso (donde lo que se analizaba era la posibilidad de incorporar al causante a un régimen de libertad asistida), que "...Desde esta perspectiva, cabe señalar que el juez "a quo" **sin estar jurídicamente sujeto al dictamen fiscal**, (la negrita es propia) resolvió la desestimación de la libertad asistida consensuada, dentro del ámbito de sus atribuciones normativas, no observándose vulneración al principio de congruencia como derivación del acusatorio...". Asimismo decía la Sala, y estimamos que es de aplicación absoluta al caso en tratamiento, que: "...Por de pronto, es importante tener en cuenta que no hay reglas de procedimiento que establezcan el litigio de adversarios con los alcances propios de la etapa de conocimiento. La gestión no está en manos de las partes y la información que se rinde en el legajo tampoco encuentra límites a la voluntad de aquellas, para circunscribir el espacio disponible de decisión.

Sin normas que habiliten el acuerdo, no queda más que concluir que la justicia negocial es impropia de esta fase, que se rige por el principio de legalidad y de inderogabilidad de la función jurisdiccional (véase Ferrajoli, Luigi "Derecho y Razón", Ed. Trotta, Madrid, 1997, p 561 y ccdtes.) según el cual el órgano competente posee amplias atribuciones para resolver, conforme a los exclusivos parámetros que fija la ley (arts. 3 y 105/6 de la ley 12256)..." (causa nro. 18646; "Herrera, Andrés Roberto s/incidente de libertad asistida", fallada el 07/12/10, reg. nro. 530 -r-).".

Hasta aquí se comparte el criterio de los colegas y entiendo que se debía aplicar (al momento del fallo) en todo el tramo de la ejecución penal; incluyendo el control de las sanciones administrativas.

Posteriormente, en el mismo decisorio citado se hace una distinción al manifestar: "...Puede validamente inferirse que supuestos como el que nos ocupa pertenecen a un segmento "periférico" de la ejecución, ya que simplemente se trata de la posibilidad de revisar una decisión de neto carácter administrativo, como es la que ha tomado el Servicio Penitenciario, aplicando una sanción disciplinaria al interno Balsamo Mosiman... En ese contexto, resulta razonable retomar el apego a la nota básica del sistema de justicia penal vigente... Habiendo solicitado el representante de la vindicta pública se revoque la decisión del SPB, sin que ello pueda tildarse de absurdo, arbitrario o un grosero apartamiento de las normas legales aplicables al caso, puede decirse que no hay interés legítimo para la imposición de una medida sancionatoria...".

En el tramo del fallo donde la Sala I con la integración referida cambia el criterio sostenido para la ejecución penal, con la excepción de la revisión de sanciones administrativas, no voy a coincidir. Ello así, en el entendimiento de que no existe una excepción que morigere la doctrina general sustentada en el fallo "Herrera", ya que las actividades desarrolladas dentro de sus facultades por la autoridad penitenciaria -en el caso sanción disciplinaria- integra el proceso de la ejecución de la pena tal como se deliniera al comienzo, conforme a la norma del art. 3 de la ley de ejecución penal en su primer párrafo.

Teniendo en cuenta que los fallos citados de la Sala I y de la Sala II, son anteriores a la reforma introducida por la ley 14296 (B.O. 8/9/2011) a la ley 12256, se debe advertir que a la luz del nuevo art. 3 en su párrafo 2do. incs. a) a e) y ccdtes.; se ha introducido en el proceso de ejecución la implementación de la oralidad plena, consagrándose el proceso adversarial y reservándose específicamente para el tratamiento de beneficios como son las salidas transitorias, la libertad asistida, la libertad condicional y el cese de las medidas de seguridad.

Se mantiene el tratamiento del resto de las incidencias de la etapa de ejecución dentro del proceso previsto por el CPP en sus arts. 497 y ssgtes.

Considero que la reforma impuesta por la ley 14296 al art. 3 y ccdtes. de la ley 12256, con la consagración de la oralidad en el tratamiento de los institutos mencionados por la propia ley, determina que en el resto de las incidencias del proceso ejecutivo de la pena, se mantiene para el Juez de la instancia un amplio grado de autonomía en relación a la voluntad de las partes.

Asimismo estimo que la reforma demuestra el interés del legislador vernáculo por ampliar el proceso contradictorio en la etapa de ejecución penal, como así también a qué decisiones de esa etapa procesal ha decidido aplicarlo. Por su parte además se garantiza el pleno control jurisdiccional sobre las decisiones de la autoridad administrativa. Sobre el particular es dable apuntar los fundamentos de la Ley 14296, expresados en la elevación hecha por el Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura de Buenos Aires, en relación al tema en tratamiento: "...En concreto, el proyecto propone como ejes esenciales:... 2) la oralización de las decisiones trascendentes de la etapa de ejecución; 3) la taxatividad legal y el control jurisdiccional efectivo sobre sanciones disciplinarias a internos... se propone un avance esencial en materia de intermediación, bilateralidad y defensa en juicio al sentar como obligatoriedad la celebración de una audiencia oral y pública para la toma de las decisiones más relevantes de la etapa de ejecución. ... se establece que las decisiones relativas a la libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias y cese de la medida de seguridad, deben ser adoptadas oralmente previa audiencia oral, pública y contradictoria con presencia del imputado, el defensor y el Ministerio Fiscal. ... La sustitución de la forma escrita por la oral no sólo reporta a la humanización de las decisiones... sino que, además, exalta el principio acusatorio al asegurar mayor fluidez de réplicas y contrarréplicas... contribuye a la obtención de decisiones más justas y de mayor calidad...". Por su parte: "**...Otro aspecto esencial lo configura la garantía de jurisdiccionalidad en la revisión de todas las sanciones disciplinarias,** (la negrita es propia)... se ha optado en primer término por prescribir la observancia de determinadas formas esenciales en la tramitación de las actuaciones, como es la exigencia esencial de que el hecho aparezca claramente descrito desde el primer momento de la imputación, a lo que se ha sumado un mecanismo ágil de revisión jurisdiccional que se activa a partir de la mera manifestación de disconformidad del imputado. Como garantías adicionales se ha fijado el catálogo de hechos que pueden configurar sanciones leves y medias,... finalmente, se dispone la comunicación inmediata al Juez y al Defensor de

todas las sanciones impuestas a fin de asegurar el derecho impugnativo...". Los fundamentos expuestos se ven plasmados en los arts. 3, 47, 48, 48bis, 49, 52, 53, 55, 56, 57 y ccdtes. de la ley de ejecución penal 12256.

Aun pecando de repetitivo, pero para ir cerrando el análisis, a mi humilde entender la reforma determina expresamente a que institutos de la ejecución penal le ha querido el legislador imponer los principios del proceso de conocimiento acusatorio, manteniendo para el resto el tratamiento incidental del Libro V del CPP arts. 497 y ssgtes. Y en este sentido, varía el tratamiento del procedimiento ejecutivo de la pena, teniendo mayor disponibilidad las partes en cuestiones llevadas ante el Juez de Ejecución (conf. art. 3 segundo párrafo incs. a) a e), para el tratamiento de los institutos que los colegas de Sala denominan el núcleo duro de la fase ejecutiva de la pena.

En ese entendimiento, considero impropio forzar la cuestión intentando asignarle a los principios que gobiernan el proceso de conocimiento, una extensión indebida en el período de ejecución; pretendiendo que el dictamen fiscal vincule al Juez de Ejecución en el tratamiento del resto de las cuestiones llevadas ante la magistratura.

Si bien en el procedimiento en sede administrativa el Ministerio Público Fiscal no es parte, en la etapa judicializada por el CPP, el mismo tiene todas las potestades que le otorga la ley. Pero ello no empece a que el tramo administrativo integre la fase de ejecución penal, ya que por ley es el Servicio Penitenciario Bonaerense el encargado de aplicar el sistema de progresividad de la pena con el fin preventivo especial que delinea el art. 4 del texto legal de ejecución (ley 12256). Vale la pena repasar aquí lo manifestado por el Fiscal General Departamental Dr. Fabián Uriel Fernandez Garelo en c/21903 de esta Sala I "López, Martín s/incidente de salidas transitorias", cuando allí expresa en su contestación de vista que: "Finalmente debemos señalar que es criterio de esta Fiscalía General que en el marco de un proceso de ejecución penal originado en un procedimiento de naturaleza administrativa en el que el Fiscal no se encuentra ejerciendo la acción (conf. arts. 6, 56 y ccdtes. CPPBA) **no es un supuesto en el que la voluntad manifestada por el Fiscal de grado resulte vinculante para el magistrado de intervención** (lo subrayado es propio).

La circunstancia de que el legislador considere esencial la jurisdiccionalidad de la revisión de las sanciones administrativas, como así también la taxatividad legal y las garantías adicionales en el procedimiento administrativo, demuestran la relevancia que adquieren al momento de decidir los beneficios a obtener eventualmente por el condenado. Amen de que por imperativo constitucional (arts. 18, 75 inc. 22 C.N. y 15 C.P.) deben hacerse realidad en todos los aspectos de la actividad punitiva estatal las garantías de la defensa y del debido proceso.

En consecuencia de lo expresado me cabe considerar que, pretender el otorgamiento de la disponibilidad a las partes en el trámite ejecutivo previsto por los arts. 497 y ssgtes. del CPP; parece avizorar la intención de querer hacer decir a la ley lo que ella no dice. Por tanto "*Ubi*

lex voluit, dixit; ubi noluit tacuit", siguiendo el aforismo latino, si cuando la ley quiere habla y cuando no quiere calla; advierto menos forzado aplicar la legislación a los procedimientos que ella dispone sin violencia a ninguna garantía constitucional.

Finalmente debo decir que la autoridad administrativa penitenciaria, en quien el legislador deposita la obligación de hacer realidad el fin de la ley (conf. arts. 3 y 4 de la ley 12256), no sólo debe ajustar su actividad a la misma, sino que está absolutamente controlada por la jurisdicción, a quien debe poner en conocimiento permanente de su accionar. Como así también que de hecho, está ampliamente demostrado que el ejercicio inderogable de la función jurisdiccional del magistrado de ejecución, en nada obsta al mantenimiento de los derechos y garantías constitucionales, que por otra parte él mismo está obligado no sólo a respetar, sino a velar por su observancia (conf. art. 25 inc. 3 CPP), en relación a las personas privadas de su libertad.

Por otra parte y ante la mención del fallo "Romero Cacharane" de la Corte nacional, entiendo que todo lo expuesto anteriormente demuestra que se respeta absolutamente la doctrina de tal decisorio (C.S.J.N. fallo de 09/03/2004, R. 230 XXXIV), ya que el juzgamiento de las infracciones durante la ejecución penal en la Provincia de Buenos Aires, está rodeado de las garantías del debido proceso; sin debilitamiento del control jurisdiccional de la actividad administrativa, respetándose los principios básicos para el tratamiento de los reclusos de la ONU (Res. 43/173 del 09/12/1988).

En relación al caso concreto en tratamiento, comparto lo manifestado por el Dr. Viñas en su considerando 2 en cuanto a las manifestaciones del Sr. Agente Fiscal de Ejecución.

El Dr. Nicora a fs. 12 y vta. requirió la revocación lisa y llana de la sanción del Servicio Penitenciario Bonaerense, sin inclinarse por la readecuación de la calificación legal del suceso como constitutivo de falta leve; tal como lo consideran a mi juicio equivocadamente tanto la Sra. Defensora General departamental a fs. 16 vta. como el Sr. Fiscal General departamental a fs. 23 vta.

Por su parte comparto lo manifestado por la Defensa a fs. 17 vta. en cuanto a que las expresiones vertidas por Martorella, tuvieron que ver con la necesidad de explicar o manifestar lo que sentía en ese momento y no con la promesa de un mal futuro a sus interlocutores penitenciarios; tal es lo que se colige de las declaraciones testimoniales de fs. 04/05 y del descargo que hace Martorella Squius a fs. 06 vta. Asimismo entiendo junto al Sr. Agente Fiscal de la Instancia de Ejecución en su contestación de vista a fs. 12 y vta., que no constituye la expresión atribuida a Martorella un agravio del art. 48 inc. I de la Ley de Ejecución Penal cuando dice: "Se refiere, evidentemente, a lo que él siente en esa situación determinada y a la condición de comprensión o conocimiento sobre este estado subjetivo por los otros..." Sin que merezcan consideración las demás palabras aludidas en los testimonios del personal penitenciario.

Entiendo que el Juez de Ejecución cuando a fs. 13 vta. toma aisladamente la expresión "...hay que abrirles la panza...", realiza una interpretación sesgada del discurso sin observar toda

la manifestación de Martorella en su conjunto cuando dialoga con el personal penitenciario. Por ello es que considera tal expresión como una amenaza calificándola a mi entender erróneamente en el art. 47 inc. e de la ley 12256.

En consecuencia de todo lo expresado y por los fundamentos dados, propongo al acuerdo que se revoque la resolución confirmatoria de la sanción administrativa.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ RIQUERT DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Viñas por compartirlo íntegramente, siendo esto mi sincera y razonada convicción.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a las razones que informan la divergencia explicitada por el distinguido colega que me antecedió, me permito brindar alguna precisión adicional a lo expuesto por el primer votante.

En primer lugar, aclarar en beneficio del debido deslinde y respeto de la propiedad intelectual, que la opinión invocada del Dr. Celsi es personal, volcada en un texto que se integra con otros trabajos del Dr. Cistoldi y propios. No obstante no haberla expresado en conjunto, también se impone dejar sentado que en general la comparto y que fue expuesta teniendo en cuenta una situación normativa que ha sido modificada en varias ocasiones en el período transcurrido desde su publicación, hace poco más de una década.

En segundo lugar, creo que queda evidenciada del cotejo de precedentes de la Sala 2 con lo expuesto por esta en causa "*Balsamo Mosiman*" que efectuara el Dr. Mendoza la inexistencia de una incompatibilidad plena entre estos criterios para analizar el funcionamiento de la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad. Lo que sucede es que en la tesis que, nuevamente, ha sido postulada en el voto del Dr. Viñas, se formula una distinción entre la ejecución de la condena propiamente dicha, es decir, el tiempo de encierro impuesto judicialmente y lo que constituye la imposición de un castigo administrativamente por un hecho diverso del que originó la privación de libertad. Esto último constituye una consecuencia de naturaleza contravencional o de derecho administrativo sancionador que nos deriva a una vieja discusión que, ciertamente, tiene incidencia en la toma de postura personal.

Por decirlo llanamente, en la base de todo lo afirmado está la consideración de la contravención o falta administrativa bajo el paradigma de la identidad cualitativa con el delito o, en otras palabras, la suscripción de la tesis mayoritaria que afirma la mera distinción cuantitativa: la contravención es un delito "en pequeño" (que, con obviedad, merece una respuesta de carácter punitivo que debe ser proporcional).

Sobre este punto de apoyo se ha venido desarrollando desde tiempo atrás la doctrina de la Sala en esta materia. Por caso, en causa N° 13451 "Rodríguez", fallo del 21/04/08 (Reg. N° 14-S), en voto al que adhiriera el Dr. Ricardo S. Favarotto, recordé que: "*...resulta menester realizar una serie de consideraciones partiendo desde un postulado inicial que proyectar una*

natural derivación en lo que sigue, en la medida que opera como una suerte de "telón de fondo" que preside el camino interpretativo a desandar. Se trata, sencillamente, de aclarar mi adscripción a la extendida tesis que entiende que la diferencia que media entre una contravención y un delito es meramente cuantitativa (no cualitativa u ontológica, como sostenían James Goldschmidt en Alemania y Ricardo C. Nuñez entre nosotros, como recuerda María de las Mercedes Suárez en la obra dirigida por Carlos J. Lascano (h), "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, p gs. 48/51). Si la contravención es un "delito pequeño", opinión que señalaba Soler como reconocida por la CSJN in re "Mauviel y otros", fallo del 17/5/57, pub. en Fallos 237:636, entonces ha de responder plenamente a los principios comunes que lo rigen (cf. su "Derecho Penal Argentino", TEA, Bs.As., T. 1, 3° edición, 1963, p g. 28).

Con similar inteligencia, destacan Berdugo Gómez de la Torre, Arroyo Zapatero, García Rivas, Ferré Olivé y Serrano Piedecabras, que la circunstancia de que las infracciones se clasifiquen no quiere decir que su estructura esencial varíe por ese motivo, al contrario, los elementos de unas y otras son exactamente iguales y cuando se observa un tratamiento diferencial para las simples faltas, lo es en el sentido no punitivo (así, no castigarlas cuando no son consumadas). Afirman, asimismo, como único método viable para averiguar el rango de cualquier infracción el observar la sanción impuesta (así, en sus "Lecciones de Derecho Penal. Parte General", Praxis, Barcelona, 2° edición, 1999, págs. 132/133). Advierto -y adelanto por su vinculación al caso concreto-, que una derivación implícita de ello es que contraría toda racionalidad en términos de ejercicio de poder punitivo que se asigne mayor pena a la infracción más leve que a la más grave.

A su vez, Zaffaroni, Alagia y Slokar, exponen que ninguna duda cabe, históricamente, acerca de que las contravenciones son infracciones de naturaleza penal, denunciando como "aberrante" el argumento de que se deben aumentar las garantías conforme a la gravedad de las penas amenazadas ya que, en el fondo, oculta una facilitación del ejercicio del poder punitivo arbitrario sobre los sectores más amplios de la población: "es mucho más fácil y creíble acusar a alguien de una contravención que de un crimen de terrorismo o de parricidio" (en su "Manual de Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs.As., 2005, p gs. 138/139)..".

Llegado este punto, parece innecesario reproducir toda la serie de fallos de más alta instancia que vienen insistiendo en que el proceso que habilita la imposición de la sanción contravencional, a la luz de tal identidad ontológica, debe estar rodeado de similares garantías a las que gobiernan lo cuantitativamente más grave, con las lógicas adaptaciones de escala. Baste entonces la remisión a lo expresado por la mayoría en el Plenario N° 23, dictado en causa N° 15969 del registro de esta misma Sala, caratulada "Cigarrería San Martín S.A.", de fecha 1/3/10 (Reg. N° 10-S).

Palmaria muestra dimana de la propia afirmación formulada en el texto de los fundamentos de la iniciativa que culminó como Ley 14296, modificando la Ley 12256, donde se sostiene como

esencial *"la garantía de jurisdiccionalidad en la revisión de todas las sanciones disciplinarias con prescindencia de su carácter leve, medio o grave en la medida en que todas tienen eventual relevancia a la hora de decidir sobre la obtención de los beneficios previos al cumplimiento de la pena"*.

Puesto en esta perspectiva, estimo que la interpretación que se recuerda en el primer voto es a la que tendencialmente se aproximó la propuesta reformista consagrada a fin del año próximo pasado. Vuelvo a los mencionados fundamentos, donde se sostuvo que *"se propone un avance esencial en materia de inmediación, bilateralidad y defensa en juicio al sentar como obligatoriedad la celebración de una audiencia oral y pública para la toma de las decisiones más relevantes de la etapa de ejecución. De esta manera, siguiendo los principios normativos contenidos en la Ley N° 13811, se establece que las decisiones relativas a la libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias y cese de la medida de seguridad, deben ser adoptadas oralmente previa audiencia oral, pública y contradictoria con presencia del imputado, el defensor y el Ministerio Fiscal."*

*La sustitución de la forma escrita por la oral no sólo reporta a la humanización de las decisiones a partir del dato insoslayable de que el imputado debe estar presente en la propia audiencia en que se decide su situación, sino que, además **exalta el principio acusatorio** al asegurar mayor fluidez de réplicas y contrarréplicas y, finalmente, como lo ha demostrado la experiencia de la flagrancia oralizada, contribuye a la obtención de decisiones más justas y de mayor calidad, amén de reportar a la publicidad y transparencia que debe signar la actividad de todos los órganos estatales del sistema republicano"* (el resaltado en negrita es personal).

Admito que una posible lectura de lo transcrito es la plasmada por el segundo votante, en cuanto pareciera que se ha reservado las formas del acusatorio para lo trascendente y no para lo que no sería más que sancionatorio administrativo (aquello que hemos llamado antes periférico o colateral) pero, respetuosamente, creo que se trata de una lectura que, en definitiva, termina diluyendo o degradando el alcance de las garantías para un segmento que, si bien no es el central o nuclear de la ejecución de la pena, es trascendente al punto de influir luego directamente sobre cómo habrá de cumplirse aquella.

Además, la falta de centralidad no le resta un ápice al dato de la realidad de que, bajo el paraguas de lo sancionatorio administrativo, se adoptan una serie de restricciones ciertamente significativas sobre la disponibilidad del interno de bienes/derechos en base a conductas propias distintas de la que motivó su prisionización.

Finalizo destacando lo curioso del dictamen del Ministerio Público de esta instancia en cuanto, probablemente por divergencias internas que enturbian la vigencia del principio de unidad de actuación que le es propio, lejos de reivindicar para sí su rol de impulsor objetivo del interés público en la eventual imposición de una sanción, termina opinando en el sentido de restar trascendencia a su propia intervención en la instancia de origen en esta materia.

Así lo voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA:

Por todo lo expuesto, por mayoría de opiniones, este Tribunal **resuelve: revocar** la decisión del Juez de Ejecución, Dr. Ricardo G. Perdichizzi, que resolvió: "*HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación planteada, sólo en lo que hace a la calificación legal aplicada, y en consecuencia imponer a MARTORELLA, GABRIEL MATIAS... la sanción de CINCO días de separación del área de convivencia por el hecho infraccionario de fecha 19/05/2012, acaecido en la Unidad Penitenciaria XV, Batán, del Servicio Provincial, a tenor del art. 47 inc. e de la ley 12.256" (fs. 13/4), en cuanto fue objeto de recurso de apelación interpuesto por las Dras. Cecilia M. Boeri y Fabiana A. Danti, a fs. 15/8.*

Rigen los arts. 47 inc. e "a contrario" de la ley de 12.256 (t.o. 14.296); 439, 498 y cctes. del CPP.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de ejecución, haciéndole saber al magistrado de grado que el oficio de notificación pendiente ser remitido una vez diligenciado.

FDO: MARCELO A. RIQUERT - ESTEBAN I. VIÑAS - JAVIER G. MENDOZA. ANTE MI:
RICARDO GUTIERREZ. Secretario.